

compilacion de todos aquellos derechos que son inherentes al hombre constituido en sociedad, y de los cuales no puede ser privado sino por el abuso tiránico que los poderes públicos hacen á veces de la autoridad protectora que la sociedad le ha encomendado. Estos con la misma ó parecida forma han sido los fundamentos que han adoptado cuantas Naciones han querido constituirse bajo una forma racional y parlamentaria, para que sirvan de base al edificio de la gran sociedad que en su virtud se establecía. La Inglaterra primeramente, al constituirse como Nacion libre despues del destronamiento de Jacobo II, estableció estas mismas bases en el famoso *bill of rights*; la República anglo-americana, fundada por el sabio Washington, y que forma los Estados-Unidos de América, adoptó las mismas bases como fundamento de su Constitucion democrática; la Francia, al realizar su grandiosa revolucion en 1789, las reprodujo solemnemente en la Asamblea Constituyente que marcó sus deberes á Luis XVI; y las Cortes españolas de Cádiz, al formar el sabio Código político que habia de ser la ley fundamental de la España libre, las formularon de la misma manera.

No eran, pues, una cosa nueva; pero no por eso causó ménos asombro el ver que unas Cortes convocadas con un objeto tan pueril, y bajo de un reglamento tan estrecho, tuviesen la osadía de proponer á un Gobierno que habia adoptado por base el principio absoluto de la Soberanía de la Corona, la promulgacion de unas bases eminentemente liberales, y que consiguientemente habian de dar en tierra con aquel pobre y raquítico Estatuto Real, tan laboriosamente preparado por un hombre que se creia de talento, y que aspiraba al título de gran político.

Naturalmente, los ministros Martinez de la Rosa, conde de Toreno, y demás compañeros de Gabinete, rechazaron al pronto este proyecto, oponiéndose á su adopcion; pero como no pudieron alegar más motivos que la falta de oportunidad, pretestando que aun no era tiempo de dar tanto ensanche á las ideas liberales; como estas fútiles razones fueron victoriosamente rebatidas, y no quedaba más camino que adoptarlas ó declararse abiertamente enemigos de la libertad y partidarios del absolutismo, y como este absolutismo tenía en el pretendiente D. Carlos su legítimo y genuino representante, el Gobierno de Doña María Cristina, á pesar de su gran repugnancia, tuvo que admitir la votacion de la tabla de los derechos, que fué aprobada por una gran mayoría.

El movimiento revolucionario, arrastró, pues, á aquel Gobierno de instintos absolutistas en su corriente, y al arrastrarlo, claro es que puso en evidencia la repugnancia con que obedecía, y la debilidad que le acompañaba, sirviéndole de descrédito, y haciéndole perder la poca popularidad que disfrutaba.

Conseguida esta gran victoria volvieron las Cortes sus miradas á un objeto no ménos digno de su atencion, á procurar la paz, restablecer el orden, y afirmar con la legalidad posible tan preciosa conquista, dando fuerza y poder al vacilante Trono de Doña Isabel II. Presentóse, pues, á seguida un proyecto de ley por el cual se excluía al rebelde Infante D. Carlos y á toda su línea de la sucesion al Trono de España, con la prohibicion de volver á sus dominios. Esta ley fué unánimemente votada por las Cortes, y sancionada por la Reina Gobernadora en 25 de Octubre de 1834. Con ella se comprometió á la nobleza y al alto clero que tenían su asiento en el Estamento de los próceres á sostener la causa